



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23162-31-03-002-2020-00099-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS MARIANO PUCHE PEREZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA E.P.S.-S., PROMOSALUD IPS TYE S.A.S.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

### I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

### II. TITULARES

**II.I.- ACCIONANTE:** LUIS MARIANO PUCHE PEREZ identificado con C. C. No. 78.019.020, quien actúa en nombre propio, residente en el municipio de Cereté – Córdoba.

**II.II.- ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.S., y PROMOSALUD I.P.S., TYE S.A.S., representadas por su director respectivamente o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

### III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

### IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

**IV.I.-** En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que, el 19 de julio de 2019 le fue practicada prueba de esfuerzo en la Clínica ZAYMA de Montería, IPS adscrita a la red de servicios contratados de la NUEVA E.P.S., entidad a la que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado.

Agrega que, como cierres de dicho procedimiento se tuvieron las siguientes: **PRUEBA DETENIDA POR ANGOR Y ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS DEL SEGMENTO ST EN PRECORDIALES IZQUIERDA. REALIZA ANGOR EN LA SEGUNDA ETAPA DEL ESFUERZO INCRESCENDO POR LO QUE SE DETIENE LA PRUEBA. CONCOMITANTE INFRADESNIVEL SIGNIFICATIVO DEL SEGMENTO ST EN PRECORDIALES IZQUIERDA. HTA BASAL Y REACTIVA. NO ARRITMIAS. CONCLUSION: PRUEBA POSITIVA PARA ISQUEMIA A BAJA CARGA. DE ALTO RIESGO ERGOMETRICO.**

En virtud del resultado anterior, manifiesta que acudió a cita con el especialista en cardiología, doctor Rafael Antonio Cañavera Ayala, galeno que me

diagnosticó CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ordenando el siguiente plan de manejo: “**SE SOLICITA CATETERISMO CARDIACA CON ANGIOGRAFIA CORONARIA Y PROCEDER SEGÚN HALLAZGOS. CITA CON RESULTADOS. (...)**” por lo que la NUEVA E.P.S.S., el **03 de octubre de 2019**, le autorizó el procedimiento **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**, el cual nunca se le practicó alegando la IPS que, la maquina con la que se realizaba dicho procedimiento estaba en mantenimiento. Y más tarde en el mes de diciembre e incluso en el año en curso, me informaron que debía esperar más tiempo, y que ellos me comunicarían el agentamiento para practicar el cateterismo, lo que sumado al confinamiento obligatorio por el COVID-19, ha sido imposible realizarme los procedimientos ordenados.

Así las cosas, concluye el actor que, debió iniciar nuevo agendamiento del proceso de consulta general para lograr realizarse los procedimientos, pero que ha sido imposible, pese a que sufre ahora una nueva patología, **ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA**.

## V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

**V.I.-** Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el accionante se le **amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida**.

**V.II.-** Como consecuencia de lo anterior **se ordene a** las accionadas, NUEVA EPS –S, e IPS PROMOSALUD IPS TYE S.A.S. que en un término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, se le agende –para un plazo que no exceda de ocho (8) días calendario contados igualmente a partir de la notificación de la sentencia- **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA** y, en caso que se ordene nuevamente **CATETERISMO CARDIACA CON ANGIOGRAFIA CORONARIA**, se realice dicho procedimiento sin dilación, también los exámenes médicos, y todo el tratamiento que se derive de la patología de **CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y/o ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA**.

Se ordene a la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.-S, que en caso de que esa institución no proceda dentro de ese término, se le remita a otra IPS adscrita a su red de servicios contratados, bien sea en la ciudad de Montería o por fuera del Departamento, a fin de que, se cumpla con los exámenes ordenados por el médico tratante, con la adición que el servicio de transporte para él y un acompañante, al igual que alimentación y estadía, puesto que el servicio de salud sería autorizado por NUEVA EPS – S., a la que se encuentra afiliado, por ser una persona de escasos recursos económicos y mi grupo familiar está en la misma condición,

## VI. ACTUACIONES PROCESALES

**VI.I.-** La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día **05 de noviembre de 2020**.

**VI.II.-** En fecha **06 de noviembre** hogaño, se admitió dicha acción, negándose la medida provisional invocada, y se corrió traslado a las accionadas por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

## VII. CONTESTACIÓN

**VII.I.-** Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el Despacho accionado a través de correo electrónico de fecha **11 de**

noviembre de 2010, responde al Juzgado que, en cuanto a las pretensiones de autorización de servicios médicos, indica que una vez verificado los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, la Gerencia de salud en cabeza de la Doctora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, en calidad de gerente zonal Córdoba de Nueva EPS y el Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** superior jerárquico de la Dra. Morelos, y en calidad Gerente de la Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS (Antioquia, Córdoba y Choco), se encuentra en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse.

Concluye sin más argumentos pertinentes que, debe el Jugado tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta (sic) parcial que se estará remitiendo una vez se realice la respectiva verificación de los hechos con el área de salud. Y además de ello, impetra no resolver la presente acción hasta que se tenga una debida defensa y una real verificación de los hechos.

## VIII. CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, al alcance de toda persona que a la que se han vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia Constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

Vemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, respecto al derecho a la salud de los asociados:

***“La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa”, por ello “cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente”<sup>1</sup>***

**VIII.I Problema jurídico:** El accionante solicitó amparo constitucional de su derecho fundamental a la salud y a la vida por considerar que la NUEVA EPS – S, y PROMOSALUD IPS, siendo las responsable del servicio de salud al que tiene derechos por ser afiliado no le brinda este de manera cabal, pues ha dilatado el trámite pertinente para tratar su patología con lo cual se le vulneran los derechos constitucionales antes mencionados.

De los hechos y las pretensiones narrados por el accionante, corresponde a este Juzgado determinar, primeramente, la procedencia excepcional de la

---

<sup>1</sup>Sentencia Corte Constitucional T-494 de 1993. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de Tutela contra las accionadas en virtud del derecho a la salud y a la vida impetrados por el señor LUIS MARIANO PUCHE PEREZ.

Por esta razón, lo primero que debe analizar este Despacho es si en este asunto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En caso de que se verifique la procedencia de la presente acción, se deberá determinar lo siguiente: **(i)** la protección del derecho a la seguridad social por medio de la afiliación al SGSSS y el principio de cobertura universal; **(ii)** el derecho a la afiliación al régimen subsidiado de la población que reside en el territorio nacional, **(iii)** el Sistema de Selección de Beneficiarios (Sisbén) como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y, por último, se planteará **(iv)** la solución al caso concreto.

## VIII.II Procedencia de la acción de tutela

### Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la **legitimidad por activa** para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida **(i) a nombre propio**; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. En el caso de marras este Despacho encuentra acreditada la legitimación por activa, toda vez que la acción de tutela fue presentada por el señor LUIS MARIANO PUCHE PEREZ.

### Legitimación en la causa por pasiva

Constitucionalmente se ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de autoridad pública:

**“ARTICULO 1º.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)\*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.*

El Despacho encuentra que las accionadas en esta demanda tutelar se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de empresas privadas cuyo objeto es la prestación de un servicio de salud.

### Inmediatez

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse **“en todo momento”** porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, lo que en el presente sub-lite es evidente.

## Subsidiariedad

Claramente el artículo 86 inciso 4° de la carta magna, establece: **“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. Con base en esta disposición, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Respecto de las controversias entre usuarios y entidades prestadoras de salud, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: **(i)** la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; **(ii)** el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; **(iii)** la multifiliación dentro del sistema; y **(iv)** la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

**VIII.III. DEL DERECHO A LA SALUD.** El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: (i) de un lado, como fundamental y autónomo; (ii) como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, (iii) como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber:

*“... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda*

*la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.*

Como bien lo ha decantado la Corte Constitucional respecto a la naturaleza fundamental al derecho a la salud, el derecho a la salud, de rango constitucional y fundamental, es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, pues constituye la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad, y su importancia se encuentra determinada en varios de sus artículos, ya sea como un ***“servicio público a cargo del Estado, un deber de procurar el propio cuidado integral (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un derecho de todo niño menor de un año a recibir atención gratuita cuando no esté cubierto por algún tipo de protección o seguridad social, 5 T-1.908.662 (artículo 50), una finalidad en el ejercicio del deporte (artículo 52), un servicio al que deben acceder los trabajadores agrarios (artículo 64), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78), un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme con el principio de solidaridad social (artículo 95) y un fin exclusivo al que se dirigen las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar (artículo 336)”*** (Negrillas y subrayas nuestras).

En el caso de marras, se trata de un sexagenario cuya salud se deteriora, debido a su patología (CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y/o ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA), enfermedad que le impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano y en este sentido debe El estado propender por salvaguardar el derecho a la salud de él como ciudadano.

La Corte en igualmente, en la sentencia T-121 de 2015, reiteró:

*“... que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio *pro homine*, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo”.*

Con base a los anteriores derroteros, no existe duda alguna de la responsabilidad que cobija a **NUEVA E.P.S.**, para garantizar el pleno goce del servicio de salud al señor LUIS MARIANO PUCHE PEREZ pues las consultas

con médicos especializados y exámenes propios de esta especialidad, por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, ha sido tema reiterado por la jurisprudencia como se expuso anteriormente.

Ante estos eventos, observa este Juzgado que no fue desvirtuado por parte de la accionada los hechos narrados por el actor, tampoco arrima con su respuesta al requerimiento del Despacho, los motivos por los cuales no ha dado trámite a la solicitud del paciente, tampoco desvirtuó la necesidad de dicho tratamiento, luego entonces se deduce que esta omisión pone en riesgo la integridad física del actor.

En este orden de ideas ante la incapacidad económica que manifiesta el accionante para costear con su propio peculio tales consultas con especialistas o exámenes técnicos, este Despacho considera como ya se expuso anteriormente que es la entidad tutelada la obligada a cubrir todos estos gastos para la obtención de una buena prestación del servicio médico, ya que esta negligencia administrativa no puede cargarse a los usuarios, dado que es responsabilidad exclusiva de las E.P.S., procurar los medicamentos y aditamentos necesarios para la recuperación de la salud del paciente, sin limitar este servicio a la capacidad económica de paciente.

En este orden de ideas, y con relación a la omisión de la accionada al no responder el requerimiento hecho por este Juzgado a través de oficio, el artículo **20 del Decreto 2591 de 1991** establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo. Sobre este tema, la Corte Constitucional sostuvo en **Sentencia T-278 de 2018**, H.M. Dra., GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

***“La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”***

Por otra parte con fundamento en lo expuesto, y siguiendo los lineamientos trazados por la honorable Corte Constitucional, este Juzgado concederá al accionante, lo concerniente a la autorización de consulta especializada, exámenes propios y todos aquellos tratamientos que sean consecuentes a la patología que padece y que fueran ordenados por el médico tratante.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y a la vida invocados por el señor **LUIS MARIANO PUCHE PEREZ** identificado con C. C. No. 78.019.020 contra **NUEVA E.P.S.S.**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S.**, que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ordene **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA** y, en caso que se ordene nuevamente **CATETERISMO CARDIACA CON ANGIOGRAFIA CORONARIA**, se realice dicho procedimiento sin dilación, también los exámenes médicos, y todo el tratamiento que se derive de la patología de **CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y/o ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA**, ya sea con la IPS PROMOSALUD o cualquier otra IPS en Córdoba o fuera de este, siempre que ese dentro de las redes prestadoras de servicios de la accionada, cubriendo **NUEVA EPS-S** todos los gastos que ocasione el traslado del paciente y su acompañante, es decir: traslado ida y regreso desde su domicilio hasta el lugar de cita médica y/o procedimiento, alojamiento, transporte interno.

**TERCERO: NIEGASE** el tratamiento integral impetrado por el actor por no estar demostradas dentro del plenario las circunstancias que ameriten tal concesión.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9019efc8fe5ae2543ce817023fc001f7df83ae8c16766efcd6d3e5d8d8058afd**

Documento generado en 19/11/2020 06:46:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**